

Informe de la Direcció General de Urbanisme, sobre el proyecto de decreto por el que se regulan las entidades colaboradoras de la administración en la verificación de las actuaciones urbanísticas y la creación de su Registro.

La Abogacía General de la Generalitat ha emitido informe, de fecha 05/02/2020, sobre el proyecto de decreto por el que se regulan las entidades colaboradoras de la administración en la verificación de las actuaciones urbanísticas y la creación de su Registro. Respecto cada uno de las letras en que se estructura el apartado cuarto del informe de la Abogacía, relativo al contenido del proyecto, se realizan las siguientes consideraciones:

a) Se rectifica el Preámbulo en el sentido propuesto, haciendo mención a los trámites realizados e informes incorporados en la tramitación, incluido el de la Abogacía General de la Generalitat.

b) Se rectifica el título del decreto en el sentido propuesto por la Abogacía General de la Generalitat.

c1) Se rectifica el párrafo tercero del preámbulo en el sentido propuesto por la Abogacía General de la Generalitat.

c2) Se rectifica el artículo 2.2, letras c) y d), siguiendo la recomendación de la Abogacía General de la Generalitat. No obstante, con objeto de concretar el alcance de estas funciones y adecuar la terminología a la del decreto, el tenor literal de las mismas no es exactamente el de la disposición adicional novena de la LOTUP. En este sentido, se sustituye la expresión informe o informe técnico por la de certificado de conformidad. Pero sí que se suprime el término *control* que es la que se ha considerado por la Abogacía que podía suponer una extralimitación del decreto.

Sin embargo, no se considera oportuno la modificación de la letra b), ya que ha sido objeto de controversia durante el trámite de alegaciones, por lo que corresponde a este decreto concretar de forma clara y concisa el alcance de esta función. Asimismo, se considera que la redacción de la letra b) del artículo 2 se ajusta al contenido de la disposición adicional novena. Finalmente, la cédula de garantía urbanística es un instrumento que permitirá a la entidad colaboradora certificar con seguridad jurídica que el proyecto de la actuación urbanística se ajusta a la legislación y al planeamiento urbanístico. Para reforzar el alcance y efectos de la cédula de garantía urbanística se introduce una aclaración en el artículo 4.2, relativa al informe técnico municipal.

c3) Respecto el artículo 23 y la (anterior) disposición transitoria segunda se modifican en el sentido propuesto por la Abogacía General de la Generalitat, de forma que:

- los colegios profesionales no han de constituirse como ECUV, sino inscribirse en el Registro (art. 23.1 y 23.2).
- los colegios profesionales se someten al mismo régimen jurídico que las ECUV en cuanto requisitos, obligaciones, auditorias y precios (art. 23.1).
- se suprime el perfil técnico de los profesionales colegiados que ejerzan las funciones previstas en la disposición adicional novena, con la finalidad de equiparar el régimen jurídico en cuanto ello, de privados y del personal de los colegios profesionales (art. 23.2).
- se suprime el régimen de incompatibilidades de los profesionales colegiados que ejerzan las funciones previstas en la disposición adicional novena, con la finalidad de equiparar el régimen jurídico en cuanto incompatibilidades, de privados y de colegios profesionales (art. 23.3).
- la disposición transitoria segunda pasa a ser disposición adicional quinta y se incorpora en la misma la equiparación del régimen jurídico de los colegios con las ECUV.

3d) Se modifica el artículo 1.3 en el sentido propuesto por la Abogacía General de la Generalitat, respecto las consecuencias jurídicas de no presentar certificado de conformidad de entidad colaboradora junto a la declaración responsable.

3e) Respecto el carácter voluntario de estos entes, a que se refiere el Preámbulo y el artículo 3.2, y que el informe de la Abogacía estudia, se realiza los siguientes comentarios.

Ni del tenor literal del artículo 214.2 ni de la disposición adicional novena, se concluye de forma inequívoca que recurrir a estas entidades sea obligatorio para la persona interesada. Esta afirmación, en cuanto a las licencias, parece no ofrecer duda alguna, pues no existe una previsión en tal sentido en la LOTUP.

En cambio, respecto las actuaciones urbanísticas previstas en el artículo 214.2 se plantea la duda de si la posibilidad que incorpora el apartado tercero de dicho artículo, relativa a que el Ayuntamiento excepcione mediante ordenanza la posibilidad de presentar declaración responsable junto a certificado de entidad colaboradora, implica que si el Ayuntamiento no hace esta excepción, dichas actuaciones estarán sujetas en todo caso al régimen de declaración responsable, sin que la persona interesada pueda presentar una licencia respecto estas.

Pues bien, el tenor literal del artículo 214.2, “están sujetas a declaración responsable de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior **y siempre** que vayan acompañadas de certificación emitida...”, lleva a concluir, a sensu contrario, que si no se presenta certificación de entidad colaboradora, estas actuaciones seguirán la tramitación propia de la licencia urbanística.

En el informe de la Abogacía se recomienda que:

1) Sea desde la LOTUP “donde se regulen las consecuencias jurídicas de la emisión de un informe de no conformidad”. En la LOTUP dichas consecuencias no están previstas, por lo que corresponde al decreto completar el régimen jurídico.

Así, las consecuencias ya están previstas en el artículo 4.6, con el siguiente tenor: “El certificado de no conformidad ha de fundamentar el motivo de sus sentido negativo. En este caso, la persona promotora no podrá contratar a una nueva entidad colaboradora para la

misma actuación, sin perjuicio de que presente la solicitud de licencia directamente ante el ayuntamiento.

En este sentido, se establece como obligación de la entidad colaborada en el artículo 8.11: “Comunicar inmediatamente a la dirección general competente en materia de urbanismo y al ayuntamiento de la localidad en cuyo término municipal se ubique la actuación urbanística certificada las certificaciones emitidas de no conformidad, así como el desistimiento de los promotores de las solicitudes de certificación”.

Todo este régimen es coherente con el carácter voluntario de las entidades colaboradoras y también con el informe de la Abogacía, según el cual, la consecuencia de no presentar la certificación a que se refiere el artículo 214.2 o incluso de tener un certificado de disconformidad, debería ser, a efectos de poder garantizar los derechos del ciudadano, el poder acudir al Ayuntamiento a pedir licencia (final del apartado f)).

Finalmente, advierte la Abogacía la situación de indefensión en que queda una persona a la que una entidad colaboradora se niega a certificar. Se entiende que con las previsiones del artículo 3.2, 4.6 y 8.11 esta cautela esta suficientemente garantizada dado que el ciudadano, en atención al carácter voluntario de las entidades colaboradoras, siempre podrá solicitar licencia urbanística ante el Ayuntamiento.

Por todo ello, no se estima oportuno modificar el Preámbulo ni el artículo 3 en el sentido propuesto. No obstante, se incorpora en el Preámbulo dos párrafos, el tercero y cuarto, con la finalidad de clarificar este punto.

3f) Respecto la regulación de los efectos del certificado de conformidad en el artículo 4.2, el informe advierte:

- Ha de haber resolución municipal concediendo o denegando la licencia.
- La resolución que finalice el procedimiento puede ser desestimatoria aunque el certificado de la ECUV sea de conformidad.
- La falta de informe en el plazo de dos meses no equivale a que el sentido de la resolución final sea favorable, sino que equivale a un informe de conformidad.

Todas estas consideraciones están garantizadas en el Real Decreto Legislativo 7/2015 y en la Ley 5/2014 de rango superior. Y en todo caso, el artículo 4.3 y 5 salvaguardan las competencias propias municipales de verificación, comprobación e inspección en este ámbito. Así pues, dado que al respecto no se proponen modificaciones concretas, solo se incorpora un matiz en el artículo 4.2, en el sentido de sustituir la expresión *silencio positivo* por la de *su sentido es favorable*, respecto a la falta de emisión de informe municipal técnico en el plazo de 2 meses.

3f bis), respecto los artículos 8.2 y 8.3, se rectifica el error de transcripción advertido en el informe de la Abogacía General de la Generalitat.

3g), respecto el artículo 8.4, se rectifica el error de transcripción advertido en el informe de la Abogacía General de la Generalitat.

3h) respecto el artículo 8.12, se rectifica el error de transcripción advertido en el informe de la Abogacía General de la Generalitat.

3i) respecto el artículo 8.13, se rectifica el error de transcripción advertido en el informe de la Abogacía General de la Generalitat.

3 j) respecto el artículo 13.1 (realmente 13.2 f), se rectifica el error de transcripción advertido en el informe de la Abogacía General de la Generalitat.

Finalmente, el apartado quinto del informe de la Abogacía General de la Generalitat, con relación al trámite de informe a otras consellerias, recomienda que se añada un informe especificando que se ha realizado este trámite y las consellerias que han hecho alegaciones. Este informe consta en el expediente, concretamente en escrito de fecha 20/01/2019 se da respuesta tanto a las alegaciones presentadas por las consellerias, en el trámite de informe, como de las alegaciones presentadas por otras personas físicas o jurídicas en el trámite de información pública.